

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720200023500
AUTO #148

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Resolver la EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, formulada por la parte demandada dentro del presente proceso de NULIDAD DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES promovido por CATHERINE DAZA MANCHOLA.

II.FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION

Afirma el excepcionante que se presenta INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (ART 100 NUM 5 CGP), por la falta de información de los correos electrónicos de los testigos, y por falta de claridad en las pretensiones, por no indicar la demanda reformada la causal de nulidad del artículo 1741 del Código Civil, por lo que debe especificarse el tipo de nulidad que se alega.

III TRÁMITE PROCESAL

A la excepción interpuesta se corrió traslado a la parte actora, a través de proveído de fecha 29 de octubre de 2021, quien dentro del término de ley recorrió el traslado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas están orientadas a sanear el procedimiento, preservando los supuestos procesales para la validez del proceso, o para el litigio se enderece a una sentencia de fondo que resuelva la contienda judicial, y pueda proponerlas el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, y están previstas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P, entre las que se encuentra enlistada en el numeral 5° *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, y el artículo 101 de la misma obra, prevé la oportunidad y trámite de las mismas.
2. Se hace consistir la excepción en que la parte demandante no cumplió con los requisitos formales de suministrar los correos electrónicos de los testigos o manifestar que los desconocía, ni tampoco fue claro ni preciso con lo dicho en el acápite de pretensiones y por no especificar la causal de nulidad invocada.
3. Sobre lo primero debe indicarse que el señalamiento de los correos electrónicos de los testigos, es requisito introducido por el decreto 806 de 2020, como manera de desarrollar la efectividad de los procedimientos judiciales en el marco de la emergencia sanitaria a raíz de al pandemia de la Covid-19. Sin embargo, no puede afirmarse que se trate de un requisito fundamental de la demanda, sin el cual no deba dársele el trámite respectivo, de cara al derecho sustancial.

4. Las formalidades propias de la demanda permiten la construcción de un procedimiento más ágil y eficiente, sin que algunos de esos requisitos puedan constituirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acción, máxime si se trata de aspecto que finalmente, podrá complementarse en el curso del proceso, como pudiera ser la indicación de los correos electrónicos de los testigos, pues de los mismos ni siquiera se ha efectuado un juicio de pertinencia y viabilidad de su decreto. Bajo esas consideraciones, en tal aspecto no encuentra el despacho configurada la excepción previa propuesta.

5. Lo propio se dirá respecto del otro aspecto alegado, pues la demanda debe revisarse en conjunto, siendo que aquí se alegó que la nulidad radica en varios aspectos, y se dijo concretamente en los hechos de la demanda lo siguiente:

5.1 En el hecho 8 *“Las Capitulaciones Matrimoniales que constan bajo la Escritura Publica No. 3.150 del 26 de agosto de 2011 de la notaría 21 del Círculo de Cali, están viciadas de nulidad debido a que faltaron a la verdad al señalar lo siguiente:”xxxxxx*”

5.2 En el hecho 11: *“Es igualmente destacable el hecho que las Capitulaciones Matrimoniales faltan a la verdad al indicar que el matrimonio se celebró en La Capilla San Antonio de la ciudad de Santiago de Cali, y no en la Parroquia de Santa Teresita de la ciudad de Cali, como lugar donde finalmente contrajeron matrimonio la señora Daza y el señor Gil.”*

5.3 Bajo el título **“I.II HECHOS CONSTITUTIVOS DE NULIDAD”** y agrega que *“El artículo 99 del Decreto 960 de 1970, establece de manera taxativa las causales que, desde el punto de vista formal, generan la nulidad de las escrituras públicas. Para el asunto en comento, es claro que tanto el señor Gil como la señora Daza, convivieron por más de tres años, condición que constituye efectos patrimoniales y personales.*

5.4 Adiciona lo siguiente: **“ARTÍCULO 99. <ESCRITURAS PÚBLICAS NULAS>**. *Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos: (...) 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.”*, lo cual concluye con que hay *“razón suficiente para se configurarse la nulidad formal del acto notarial, por la causal sexta de la norma transcrita anteriormente.”*

5.5. Adiciona la demanda lo siguiente: **“ARTICULO 1773. <LIMITACIONES A LAS ESTIPULACIONES>**. *Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes. Para el caso en concreto, es claro que las capitulaciones matrimoniales objeto de demanda faltaron a la verdad, yendo en contravía de las buenas costumbres y las leyes. No obstante lo anterior, tal acto en efecto constituyó detrimento a mi poderdante por obstaculizar los derechos que la ley le había otorgado por el mismo hecho de haberse cumplido las condiciones de la unión marital de hecho y mantener en secreto la oportunidad de haber constituido con los bienes objeto de dicha unión, la sociedad patrimonial.”*

5.6 Y finalmente aduce que *“El artículo 1502 del Código Civil, en su numeral segundo, establece: “2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.” En el caso que nos ocupa, respecto del negocio jurídico recogido en la escritura 3150 del 26 de agosto de 2011, mi poderdante adoleció de FUERZA para su aceptación, es decir su voluntad de querer realizar dicho trámite, no fue libre y espontánea, En tales condiciones la alegada nulidad es de las nulidades formales de la escritura”*

6. Todo ese derrotero de la demanda, es considerado suficiente formalmente para el despacho para proceder al trámite del libelo, pues son claras las alegaciones en las que la parte demandante fundamenta su petición de nulidad de las capitulaciones, con ello se logró garantizar el derecho de defensa del demandado que conoció con claridad que esas fueron las afirmaciones, sin perjuicio ya de que el debate probatorio y los criterios jurídicos lleven a adoptar determinaciones positivas o negativas a todos los problemas jurídicos planteados aquí. Por ello, no se encuentra que formalmente la demanda reformada tenga los defectos anotados en la excepción previa, pues la demandante cumplió con el señalamiento de hechos y fundamentos jurídicos en los que soporta sus pretensiones.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuesta por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante. Tásense por secretaria.

TERCERO. PRORROGAR por seis meses más la competencia para resolver este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

CUARTO. Ejecutoriado el presente proveído pasen las presentes diligencias a despacho, a fin de señalar la hora y fecha para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ